

Poder Judicial de San Luis

SECRETARÍA INFORMÁTICA DEL S.T.J.S.L. S/REMITE INFORME”

Expte N° ADM 584/15

AUTO INTERLOCUTORIO N° 67-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, VEINTISIETE de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos, traídos a resolver: “**SECRETARÍA INFORMÁTICA DEL S.T.J.S.L. S/REMITE INFORME”** Expte N° ADM 584/15; y

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 111/112 por Auto Interlocutorio N° 33-STJSL-OSA-2015 de fecha 28/10/15 se ordena instruir investigación sumaria, a fin de determinar si se ha incurrido en incumplimientos a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia impone en relación al faltante de CPs y monitores en la Segunda Circunscripción Judicial, atento el informe de la Secretaria de Informática del Superior Tribunal de Justicia obrante a fs. 110 y vta. Se designa como instructora del sumario a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk.

A fs. 117 en fecha 13/11/15 la Dra. Carina Inés Gregoraschuk se avoca a la instrucción sumarial y designa Secretaria de actuaciones a la Sra. Érica Lorena Pereira.

A fs. 118 y vta. en fecha 18/11/15 obra declaración testimonial del Sr. Alberto Rubén Casares, Prosecretario Administrativo de la Secretaria de Informática del STJSL, quien ratifica los informes de fs. 2 y vta., fs. 67. y fs. 93 y vta. Se le exhibió la documental de fs. 3/20.

A fs. 120 en fecha 19-11-15 se ordenan Oficios a las empresas HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. y GRUPO GLAMES S.R.L.

A fs. 126 y vta. en fecha 26/11/15 obra la declaración testimonial de la Dra. Ana María Boiero, Secretaria de Informática del STJSL, quien ratifica los informes de fs. 1, 21, 26 , reconoce la documental de fs. 27/43 y el decreto de fs. 68.

Poder Judicial de San Luis

A fs. 135/136 obra declaración testimonial del Sr. Fredy López Camacho, de fecha 14/12/15.

A fs. 137 y vta. obra declaración testimonial del Sr. Marcelo Cesar Lotufo, Prosecretario Administrativo de la Secretaria de Informática del STJSL.

A fs. 138/139 obra la declaración testimonial del Sr. Juan Jose Daneri, Jefe de Departamento de la Secretaria de Informática del STJSL.

A fs. 146/151 vta. obra respuesta a Oficio N°115-O.S.A-2015 de la empresa HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.

A fs. 154 obra respuesta a Oficio N° 18-O.S.A.-2016 por parte de la empresa GRUPO GLAMES S.R.L.

A fs. 159 y vta. obra Acuerdo N° 70-STJSL-SA-2016 de fecha 04/05/16 que concede una prorrogas de sesenta días para la investigación sumaria ordenada a fs. 111/112 de las presentes actuaciones.

A fs. 160 en fecha 06/05/16 la Instrucción Sumariante ordena nuevas audiencias testimoniales a realizarse en la Segunda Circunscripción Judicial, por lo que a fs.,163 en fecha 10/05/16 se designa Secretaria Ad Hoc a la Sra. Graciela Vázquez de Allende.

A fs. 164 y vta., 165/166 vta., 167 y vta., 168/169, 170 y vta., 171 y vta. se agregan las declaraciones testimoniales de fecha 10/05/16 de Alejandro Marcelo Altaba, Leopoldo Hector Echeverria, Osvaldo Gabriel Agüero, Adrian Deangelillo, Mariela Beatriz Bonansea y de Nilda Raquel del Carmen Calderón, respectivamente.

A fs. 172 y vta., 173 y vta., 174/182, 183/184, obran las declaraciones testimoniales de fecha 11/05/16 de la Dra. Gabriela Beatriz Oviedo Helfenberguer, Edgar Guillermo Becerra, David Alejandro Fuentes y Marcelo Eduardo Fernández, respectivamente.

A fs. 188 en fecha 19/05/16 se ordenan nuevas medidas de prueba (Oficios a Secretaría Administrativa de la 2º Circunscripción Judicial, a la Secretaria Informática del STJSL, y a la Dirección Contable del STJSL) y se fija fecha de declaración testimonial.

A fs. 195 y vta. obra declaración testimonial del Dr. Guillermo Luis Luoni.

Poder Judicial de San Luis

A fs. 196 obra respuesta a Oficio OFR 584/9 de fecha 27/05/16.

A fs. 200/202 vta. obra respuesta a Oficio N° 93-O.S.A.-2016.

A fs. 205/206 obra respuesta a OFR 584/7.

A FS. 211 y 212/215 obran las contestaciones a los Oficios N°s 112-O-S-A-2016 y 113-O-S-A—2016.-

II) A fs. 217/227 vta. en fecha 03/11/17 la Instructora de la Investigación Sumaria produce el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo preveía el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis (Acuerdo N° 367/10) vigente a esa fecha. Opina que:

“Que en virtud de ello y demás constancias de autos surge que la responsabilidad formal se encuentra en cabeza de quien sería el Secretario Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha de haberse recibido los bultos descriptos en autos y de los cuales resultan los faltantes mencionados en el primer párrafo, que en menor medida pero de todas maneras no puede obviarse la responsabilidad del Lic. Javier Frías, como Director de la ULG II VILLA MERCEDES, siendo quien recibiera los equipos contratados con la empresa proveedora, determinándose que los bultos se descargaron y estibarón en Villa Mercedes en su totalidad, siendo en cuyo lapso donde se habría producido la desaparición de los equipos faltantes.”

“Que habiéndose efectuado la investigación sumaria pertinente, y determinando esta Instrucción que la responsabilidad formal recaería en el Secretario Administrativo Dr. Raúl Eduardo Barreras de la Segunda Circunscripción Judicial, como así también resultaría responsable el Director de la ULG II VILLA MERCEDES Lic. Javier Frías, cuya responsabilidad puede verse atenuada ya que dependía del primero, pero no obstante ello, fue designado encargado de dicha ULG conforme acuerdo N° 584/08 (FS. 22), y quien de acuerdo a los testimonios vertidos en autos, se encargaba de recepcionar lo atinente al parque informático.”

“En atención a que los nombrados ya no prestan actualmente función en el Poder Judicial de la Provincia de San Luis, resulta imposible aplicar una medida disciplinaria, por cual considero que las presentes actuaciones quedan con la suerte echada respecto al archivo de las mismas previo debida toma de razón para que se

Poder Judicial de San Luis

produzca la baja del inventario”.

“Por otro lado, si bien dicho acto podría configurar un delito penal de acción pública, de la presente investigación sumaria administrativa se estableció que el presunto injusto penal se habría producido con antelación al año 2012 no pudiendo determinarse ni tiempo exacto ni presuntos autores en la sustracción de los equipos faltantes lo que por no existir que se encontrara acreditada violencia en las personas ni fuerza en las cosas el delito sería de hurto simple habiendo operado a la fecha el Instituto de la prescripción entendiendo que sería un desgaste jurisdiccional inconducente remitir las actuaciones a la justicia penal.”.

Como conclusión, propicia el archivo de las presentes actuaciones

III) A fs. 230 obra el dictamen del Sr. Procurador General, de fecha 26/02/18 quien opina que: *“Revisadas las constancias de la causa en un todo conforme con lo dictaminado por la instructor de la investigación sumaria a fs. 217/227 y vta. Propicio el archivo de las actuaciones administrativas ante la imposibilidad de aplicar sanción disciplinaria a quienes serían los responsables formales por no formar parte, a la fecha, del Poder Judicial. Asimismo corresponde remitirse compulsas de los presentes al Juzgado Penal que por turno corresponda ante la posible existencia de delito de acción pública que investigar.”*

IV) Que con carácter preliminar, la jurisprudencia ha sostenido que la investigación sumaria,... *“constituye una forma de investigación menos estricta y formal que un sumario, que se instruye para coleccionar elementos de juicio que permitan deslindar los hechos en forma breve, en orden a constituir los componentes liminares de un sumario, reunir los antecedentes necesarios para la adopción de una medida determinada o recepcionar una denuncia. (cfr. Campagnale, Humberto (h), "El nuevo régimen procesal en la investigación administrativa. Decreto 1798/80 ", en LL. del 6/2/81. Pose, Guillermo A.: "Régimen Jurídico de la Función Pública", Bs. As. 1985, pp.97-98. Asimismo, cfr. arts. 34-41 del reglamento aprobado por el decreto 467/99 también los arts. 21-24 del anterior reglamento de investigaciones que había sido aprobado por el decreto 1789/89). (Del voto del Dr. Coviello, consid. IV.4). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1ª,*

Poder Judicial de San Luis

01/06/2000, - Valotta María Concepción v. Hospital de Pediatría SAMIC-Garraham-s/empleo público /Causa: 20.118/97). En <http://www.unne.edu.ar>, acceso 17/04/18.

La investigación sumaria en nuestro ordenamiento, se encuentra regida por el Régimen Disciplinario del Poder Judicial (Cap. II arts. 26 a 29), aprobado por Acuerdo N° 854/17 de fecha 21/12/17, que integra el Digesto Digital de Acordadas dispuesto por Acuerdo N° 213/16.

V) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, atento los Dictámenes de la Sra. Instructora de la Investigación Sumaria (fs. 217/227 vta.) y del Sr. Procurador General de fs. 230, debe declararse abstracta la cuestión, y ordenarse el archivo de las presentes actuaciones. Cabe señalar que no es posible instruir un sumario administrativo por incumplimientos a la Ley Orgánica de Administración de Justicia respecto de un agente y un funcionario judicial que en la actualidad, no prestan servicios en el Poder Judicial de la Provincia. Por lo que, a los fines de evitar un desgaste administrativo innecesario, se entiende debe declararse abstracta la cuestión.

Por todo ello, y de conformidad con el Sr. Procurador General,

SE RESUELVE: I) DECLARAR abstracta la cuestión traída a resolver, por inoficiosa.

II) ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 27-04-2020 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.

Poder Judicial de San Luis